Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:36-0500

EXP. N.° 00865-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR AUGUSTO MENDOZA ABURTO, representado por REBECA GUEVARA ROBLES – ABOGADA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/07/2025 21:03:24-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Morales Saravia, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Hernández Chávez ni con el voto del magistrado Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rebeca Guevara Robles, abogada de don César Augusto Mendoza Aburto, contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2023[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2025 15:30:20-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2022, doña Rebeca Guevara Robles interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don César Augusto Mendoza Aburto[2] contra doña Teresa Isabel Doris Espinoza Soberón, jueza a cargo del Primer Juzgado Especializado Penal de Carabayllo. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y del principio de congruencia procesal.

Solicita que se declare nula la sentencia condenatoria de fecha 24 de abril de 2018[3], que condenó a don César Augusto Mendoza Aburto a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad[4]; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 17:21:24-0500

[1] Fojas 192 del expediente.
[2] Fojas 4 del expediente.
[3] Fojas 11 del PDF del expediente.
[4] Expediente 1509-2016-0-0905-JR-PE-01.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00865-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2025 13:32:35-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:02:54-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2025 16:40:26-0500

Refiere que, en el auto de apertura de instrucción de fecha 4 de julio de 2016, al favorecido se le imputó haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada (proceso penal) en la primera semana del mes de noviembre de 2015. Al respecto, precisa que el supuesto hecho delictivo habría ocurrido la primera semana del mes de noviembre de 2015 y que sobre esta imputación el favorecido se defendió; que, sin embargo, en el Dictamen Fiscal 39-2017, de fecha 23 de junio de 2017, la Fiscalía amplió los hechos y señaló que el favorecido habría realizado actos indebidos durante siete años, desde el año 2008, y que la última vez que habría cometido dicho ilícito fue en el mes de noviembre de 2015.

Alega que, en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril de 2018, también se amplió el periodo en el que ocurrieron tales actos delictivos y que se emitió condena por hechos que no fueron materia del auto de instrucción; que, además de ello, se consideró que el favorecido realizó tocamientos indebidos desde el año 2008 hasta el año 2015, en varias oportunidades. Añade que está acreditado que la menor agraviada (proceso penal) nació el 15 de enero de 2003; es decir, que, en el año 2008, tenía cinco años, por lo que, en el año 2015, contaba con doce años.

Señala que, en la sentencia condenatoria se consideró que el delito imputado es el que está previsto y sancionado por el artículo 176-A, inciso 3, del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del citado artículo. Es decir, que se aplicó la agravante referida a cuando la menor tiene menos de diez años. Precisa que la sentencia condenatoria fue confirmada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2018[5] y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, el favorecido se encuentra con orden de ubicación y captura, a efectos de su internamiento en un establecimiento penitenciario, por lo que su libertad está en permanente peligro.

Aduce que, en el auto de apertura de instrucción, se imputó al favorecido haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada de trece años de edad (proceso penal), y que este hecho ocurrió en la primera semana de noviembre de 2015, fecha en la cual la menor tenía doce años de edad (porque nació el 15 de enero de 2003). Sin embargo, no se emitió un auto de ampliación de cargos o un auto similar, por lo que solo se pudo defender respecto al referido extremo;

[5] Fojas 133 del expediente.

es decir, por haber realizado tocamientos en el mes de noviembre de 2015. No obstante, de forma sorpresiva, en la sentencia condenatoria se ampliaron los hechos y se le imputó haber realizado tocamientos indebidos desde el año 2008 hasta noviembre de 2015, durante siete años continuos.

Refiere que el artículo 176-A del Código Penal, a la fecha en que ocurrieron los hechos, establecía una diferencia entre los supuestos referidos a si la víctima era menor o mayor de diez años. Si la víctima era menor de diez años, la pena se incrementaba, agravante que se aplicó en el presente caso, pues se consideró que los hechos delictivos se iniciaron en el 2008, fecha en que la menor tenía cinco años. Refiere que el numeral 3 del artículo 176-A del Código Penal prevé que cuando la agraviada es mayor de diez años y menor de catorce, la pena mínima es de cinco años. Empero, cuando es menor de diez años, la pena se incrementa. Dice que los jueces demandados condenaron al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad, para lo cual aplicaron los agravantes que no se encontraban establecidos en el auto de apertura de instrucción.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, mediante Resolución 1, de fecha 15 de diciembre de 2022[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente.[7] Alega que de autos se advierte que existieron pruebas válidas incorporadas al proceso penal, tales como la declaración de la víctima directa, y pruebas periféricas incorporadas al proceso penal, las cuales determinaron la responsabilidad penal del favorecido por el delito imputado, por el cual fue sentenciado y que desvirtuaron la presunción de inocencia. Por tanto, se aprecia que la sentencia condenatoria fue debidamente motivada. Además, se pretende el reexamen de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, aspecto que excede de la competencia de la judicatura constitucional, por cuanto no le corresponde dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal, sino que es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie una manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda constitucional.

[6] Fojas 17 del expediente.
[7] Fojas 143 del expediente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 19 de enero de 2023[8], declaró infundada la demanda, al considerar que no se han vulnerado los derechos invocados porque el favorecido contó con abogado defensor, y que no se aprecia que haya cuestionado en juicio la tipificación del delito, pero sí que interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y que le corresponde a la vía ordinaria evaluar aquellas falencias que presuntamente se habrían cometido en el proceso penal, y no a la judicatura constitucional, puesto que la ley prevé los mecanismos de los que debe hacer uso a fin de lograr el objetivo planteado con las formalidades de ley. En consecuencia, estima que el favorecido fue condenado mediante una sentencia legalmente emitida y consentida, por lo que a la fecha cuenta con órdenes de ubicación y captura para su internamiento.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos. Considera que, desplegada la instrucción, se recabó la prueba de cargo, tales como las declaraciones testimoniales, y que, con fecha 23 de junio de 2017, se emitió el dictamen fiscal acusatorio, que precisa que el investigado (favorecido), tío abuelo de la menor, realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada (proceso penal) en varias oportunidades, desde que tenía cinco hasta doce años de edad, en el período de tiempo comprendido desde el año 2008 a noviembre de 2015. Estima que con fecha 15 de enero de 2018, terminada la instrucción, el favorecido prestó su declaración instructiva, en la que tuvo ocasión de expresar sus argumentos de defensa respecto a los hechos materia de la denuncia fiscal y que, al concluir tal diligencia, el Ministerio Público reprodujo en todos sus extremos su dictamen fiscal acusatorio; la defensa técnica del favorecido presentó sus alegatos finales y se dejaron los autos en despacho, a fin de emitir la resolución correspondiente.

De otro lado, la Sala, sobre la base de la acusación fiscal, argumentó que describió los hechos imputados al procesado, luego de incorporarse los medios probatorios durante la investigación o instrucción, se emitió sentencia condenatoria con fecha 24 de abril de 2018, la cual respetó el principio de correlación, por la que se le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de la reparación civil, sentencia que, tras ser apelada, fue confirmada por el tribunal superior el 21 de agosto de 2018. Agrega que la sentencia de segunda instancia no fue cuestionada por el favorecido en la vía ordinaria o en la vía constitucional, lo que evidencia su aquiescencia de la

[8] Fojas 155 del expediente.

confirmación de la sentencia de primera instancia, la cual respetó el marco jurídico de la imputación, esto es, actos agravados contra el pudor de menor de diez años de edad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, que condenó a don César Augusto Mendoza Aburto a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad[9]; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y del principio de congruencia procesal.

Consideraciones previas

3. Si bien se solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 24 de abril de 2018, se aprecia de autos que mediante la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018[10] se confirmó la precitada sentencia. En consecuencia, la sentencia condenatoria tiene la calidad de firme, por lo que corresponde la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto a ambas sentencias a la luz del derecho a la debida motivación de resoluciones judicial y del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Análisis de la controversia.

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función

[9] Expediente 1509-2016.
[10] Fojas 133 del expediente.

jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. A1 respecto, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…).[11]

7. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.[12] En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.[13]

8. El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitir sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto

[11] Cfr. sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-PHC/TC.
[12] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.
[13] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.

respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio[14].

9. El Tribunal Constitucional ha determinado que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica, sin que ello comporte, *per se,* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, lo que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.[15]

10. En el presente caso, es necesario examinar el *iter* procesal y el contenido de los actos procesales, a efectos de analizar la denuncia realizada por el favorecido.

a) En el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 4 de julio de 2016[16], se establecen como hechos los siguientes:

> **FUNDAMENTO DE HECHO**
>
> **PRIMERO**.- El Ministerio Público imputa al denunciado César Augusto Mendoza Aburto haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales N.A.D.E. (13 años), hecho ocurrido en la primera semana, del mes de Noviembre del 2015, en circunstancias que la menor agraviada acudía a la bodega de su bisabuela Margarita Sabina Aburto Huando, ubicado en el Jr. 1ero de Mayo N° 127 - PP.JJ Raúl Pomas Barrenechea, Carabayllo, según lo actuado se tiene que los hechos tuvieron lugar en circunstancias que la menor acudía a la mencionada bodega ya sea para comprar algo o realizar algún encargo de sus padres, momentos en que era interceptada por el procesado quien era su tío para realizarle tocamientos indebidos por encima y por debajo de sus prendas tanto en su vagina como en sus nalgas, al colocarse y pegarse detrás de la menor, conforme al relato de ésta última.

b) Mediante el Dictamen 39-2017, el Ministerio Público formuló acusación fiscal de fecha 23 de junio de 2017[17] contra el favorecido, en la que se advierte que la imputación fiscal es la siguiente:

[14] Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.
[15] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC.
[16] Fojas 76 del expediente.
[17] Fojas 113 del expediente.

I) Conducta del imputado

Se imputa al procesado César Augusto Mendoza Aburto, haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina y nalgas) de la menor de iniciales N.A.D.E. de 13 años de edad, en varias oportunidades, desde que ésta tenía 05 años de edad hasta la edad de los 12 años.

II) Hecho materia de imputación y acusación

2.1. El acusado César Augusto Mendoza Aburto, es tío abuelo de la menor agraviada de iniciales N.A.D.E., siendo hermano de la abuela de ésta última de nombre Alida Caycho Escarza. Asimismo, dicho imputado vivía en el domicilio de sus padres Margarita Sabina Huando y Germán Mendoza Rafael, ocupando un cuarto en el segundo piso del inmueble ubicado en el jirón Primero de Mayo Nro. 127, Raúl Porras Barrenechea, distrito de Carabayllo, mientras que otros cuatro cuartos ubicados en el mismo segundo piso eran ocupados por sus hermanos María Mendoza Aburto, Fredalinda Mendoza Aburto, Julio Cesar Mendoza Aburto y Walter Juica Aburto; y a su vez en el primer funciona la bodega de Margarita Sabina Huando.

2.2. Aprovechado las ocasiones en que la menor de iniciales, N. A. D, E. (13 años de edad) visitaba el precitado inmueble con la intención de hacer compras a la bodega de su abuela (Margarita Sabina), y de visitar a sus tías que domiciliaban en el segundo piso que también habitaba el acusado, éste último le realizó tocamientos indebidos a su sobrina nieta, de iniciales N. A. D. E. (13 años de edad), en las partes íntimas, piernas, nalgas, vagina, tanto por debajo, como encima de su ropa, en varias oportunidades, los cuales iniciaron en el año 2008, siendo la última vez en noviembre del 2015; en circunstancias en que la menor agraviada, acudió, por última vez a la de su bisabuela Margarita Sabina Aburto Huando, madre del acusado, ubicada en el jirón Primero de Mayo Nro. 127, Raúl Porras Barrenechea, distrito de Carabayllo.

11. Se advierte de la citada acusación fiscal que se calificó la conducta del favorecido como delitos de actos contra el pudor previsto en el numeral 2 del artículo 176-A (tipo base) del Código Penal, que concuerda con el último párrafo del citado artículo. Asimismo, se solicitó que se le imponga diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

12. En la sentencia condenatoria de fecha 24 de abril de 2018, numeral 2, MARCO DE LA IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN ACUSATORIA, se aprecia que se consideró lo siguiente:

2. MARCO DE LA IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN ACUSATORIA

HECHOS. Según los términos de la imputación fiscal de fojas 361/364, el acusado César Augusto Mendoza Aburto, tío abuelo de la menor agraviada de iniciales N. A.D.E. siendo hermano de la abuela de ésta última de nombre Alida Caycho Escarza. Asimismo, dicho imputado vivía en el domicilio de sus padres Margarita Sabina Huando y Germán Mendoza Rafael, ocupando un cuarto en el segundo piso del inmueble ubicado en el jirón Primero de Mayo Nro. 127, Raúl Porras Barrenechea, distrito de Carabayllo, mientras que otros cuatro cuartos ubicados en el mismo segundo piso eran ocupados por sus hermanos María Mendoza Aburto, Fredalinda Mendoza Aburto, .Juño Cesar Mendoza Aburto y Walter Juica Aburto; y a su vez en el primer funciona la bodega de Margarita Sabina Huando.

Aprovechando en las ocasiones en que la menor agraviada de iniciales N. A.D. E. (13 años de edad) visitaba el precitado inmueble con la intención de hacer compras a la bodega de su abuela (Margarita Sabina), y de visitar a sus tías que domiciliaban en el segundo piso que también habitaba el acusado, este último le realizó tocamientos indebidos a su sobrina nieta, de iniciales N. A.D. E. (13 años de edad), en las partes intimas piernas, nalgas, vagina tanto por debajo, como por encima de su ropa, en varias oportunidades, las cuales iniciaron en el año 2008, siendo la última vez en noviembre de 2015, en circunstancias en que la menor agraviada, acudió por ultimas vez a la bodega de su bisabuela Margarita Sabina Aburto Huando, madre del acusado, ubicada en Jirón Primero de Mayo Nro. 127, Raúl Porras Barrenechea, distrito de Carabayllo.

13. En la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2018, en el punto denominado IV. Consideraciones de la Sala, se advierte que se consideró:

> El hecho por el cual ha sido investigado, y condenado Cesar Augusto Mendoza Aburto, está referido al haber efectuado tocamientos contrarios al pudor de la menor de iniciales NA.D.E.; en circunstancias que la menor agraviada visitaba el inmueble sito en el Jirón Primero de Mayo N° 127, Raúl Porras Barrenechea, Distrito de Carabayllo con la intención de hacer compras en la bodega de su bisabuela Margarita Sabina Huando, así como a sus tías que domiciliaban en el segundo piso de dicho inmueble, en el que también vivía el sentenciado. Se dice que éste último le realizó tocamientos indebidos a su sobrina-nieta de iniciales N.A.D.E. (menor agraviada) en las partes íntimas, piernas, nalgas, vagina, tanto por debajo, como por encima de su ropa, hechos que habría sucedido en varias oportunidades, iniciándose ello desde el 2008, siendo la última vez en noviembre del 2015.

14. De lo antes expuesto, este Tribunal considera que las decisiones judiciales contenidas en las sentencias condenatorias se han emitido en el marco de lo que fue delimitado en la acusación fiscal, documento que estableció la imputación en contra del favorecido por el delito de actos contra el pudor en menor de edad. Asimismo, de las decisiones judiciales cuestionadas se

advierte que los hechos imputados fueron los mismos que se atribuyeron en la acusación fiscal y que los jueces emplazados han sustentado debidamente la decisión adoptada. Además, se verifica que el favorecido ha tenido pleno conocimiento del tipo penal y de los hechos por los que fue acusado, de los que pudo ejercer su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
MORALES SARAVIA

PONENTE OCHOA CARDICH

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis honorable colegas, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso de *habeas corpus* y del proceso de amparo se encuentra subordinado a que se cumpla con el requisito de firmeza.

2. Al respecto, en el fundamento 5 de la sentencia dictada en el Expediente 04107-2004-PHC/TC, se especificó que por resolución judicial firme debe *"entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia",* lo que presupone que, antes de plantear su reclamo en sede constitucional, se deba impugnar, al interior del proceso, la actuación que precisamente se denuncia como lesiva al contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

3. En consecuencia, considero que la demanda resulta improcedente, porque en el recurso de apelación que el demandante interpuso en el proceso penal subyacente no planteó lo que ahora alega; es decir, no cuestionó la falta de claridad de la acusación fiscal en torno al periodo en el que se acusa haber cometido el delito, razón por la cual, no se cumple con el requisito de firmeza.

Por todo ello, considero que la demanda resulta improcedente.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

He sido convocado para dirimir la presente controversia. En ese sentido, luego de la revisión de los actuados, considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**, por las razones expuestas por el magistrado Domínguez Haro en su voto.

En efecto, es importante recordar que un presupuesto para la interposición de demandas constitucionales en contra de resoluciones judiciales radica en que la parte afectada hubiese impugnado los extremos de los pronunciamientos que estimaba lesivos a sus derechos fundamentales. En ese sentido, un proceso como el de *habeas corpus* no puede emplearse para replantear una controversia que, en su momento, no fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente. De la revisión de los actuados se puede confirmar que el ahora recurrente impugnó la sentencia condenatoria pero por razones ajenas a una posible vulneración del principio acusatorio, por lo que se trata de un argumento que no puede ser invocado en el presente proceso constitucional.

Por lo demás, advierto del contenido de los referidos pronunciamientos que estos han expuesto las razones que sustentan la emisión de un fallo condenatorio, por lo que también se pretendería un reexamen de lo examinado por la justicia penal ordinaria.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, emito el presente voto sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 24 de abril de 2018[18], que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente 01509-2016); y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra. Se aprecia que dicha condena ha sido confirmada mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2018[19]. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y del principio de congruencia procesal.

2. El recurrente señala, entre otras cosas, que en el auto de apertura de instrucción de fecha 4 de julio de 2016, se le imputó al favorecido haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada en la primera semana del mes de noviembre de 2015. Precisa que el supuesto hecho delictivo habría ocurrido en tales fechas, y fue respecto de tal imputación que el favorecido ejerció su defensa. Sin embargo, en el Dictamen Fiscal 39-2017, de fecha 23 de junio de 2017, la Fiscalía amplió los hechos y señaló que el favorecido habría realizado actos indebidos durante siete años, desde el año 2008, y que la última vez que habría cometido dicho ilícito fue en el mes de noviembre de 2015. En consecuencia, solo se pudo defender respecto no haber realizado tocamientos en el mes de noviembre de 2015.

3. Alega también que en la sentencia de primera instancia se amplió el periodo en el que ocurrieron los presuntos actos delictivos, que se emitió condena por hechos que no fueron materia del auto de instrucción, y que se consideró que el favorecido realizó tocamientos indebidos desde el año 2008 hasta el año 2015, en varias oportunidades.

4. Asimismo, señala que en la sentencia condenatoria se consideró que el delito imputado es el que está previsto y sancionado por el artículo 176-A, inciso 3, del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del citado artículo. Es decir, que se aplicó la agravante referida a cuando la

[18] Fojas 8 del expediente.
[19] Fojas 133 del expediente.

menor tiene menos de diez años, pero que esta nació el 15 de enero de 2003, por lo que en la primera semana de noviembre de 2015 tenía doce años.

Cuestión procesal previa

5. Tal como se ha desarrollado en amplia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, si bien los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra se debe acreditar que el agravio al derecho conexo puede tener incidencia en el derecho a la libertad del demandante. Así, sobre la posibilidad de la procedencia del *habeas corpus* en situaciones que no son próximas a un arresto o no se identifican necesariamente con él, este Tribunal Constitucional[20], citando a SAGÜÉS[21], ha manifestado que existen algunas figuras del *habeas corpus* que abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos –constitucionales también– pero de índole distinta.

6. Es el caso del *habeas corpus* conexo, el cual cabe utilizarse cuando se presenten situaciones no previstas en los tipos más clásicos de este proceso de tutela, por ejemplo, cuando se ha restringido el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido, o ser obligado a reconocer la culpabilidad contra uno mismo o el cónyuge. En estas situaciones, si bien no se hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o locomoción, existe un grado razonable de vínculo y enlace con este. En esa línea, para evaluar la procedibilidad de la presente demanda, es necesario determinar si los hechos descritos por la defensa del favorecido cuentan con un vínculo con la libertad personal.

7. En el presente caso, se alega, en esencia, que habría ocurrido una incongruencia entre los hechos atribuidos en el auto de apertura de instrucción, por un lado, y en la acusación fiscal y las sentencias emitidas en el proceso penal, por otro, pues si bien se le imputó inicialmente realizar actos delictivos en noviembre de 2015, se le juzgó y condenó por hechos ocurridos durante varios. En consecuencia, se advierte entonces una incidencia directa en la libertad personal del favorecido no solo por lo ocurrido en sede judicial, sino también por lo ocurrido en sede fiscal

[20] STC 02663-2003-PHC/TC, fundamento 6.
[21] SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional - Habeas corpus*. Astrea, Buenos Aires, 1988. p. 143.

Análisis del caso

8. En el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 4 de julio de 2016[22], se establecen como hechos los siguientes:

> **FUNDAMENTO DE HECHO**
>
> **PRIMERO**.- El Ministerio Público imputa al denunciado César Augusto Mendoza Aburto haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de iniciales N.A.D.E. (13 años), hecho ocurrido en la primera semana, del mes de Noviembre del 2015, en circunstancias que la menor agraviada acudía a la bodega de su bisabuela Margarita Sabina Aburto Huando, ubicado en el Jr. 1ero de Mayo N° 127 - PP.JJ Raúl Pomas Barrenechea, Carabayllo, según lo actuado se tiene que los hechos tuvieron lugar en circunstancias que la menor acudía a la mencionada bodega ya sea para comprar algo o realizar algún encargo de sus padres, momentos en que era interceptada por el procesado quien era su tío para realizarle tocamientos indebidos por encima y por debajo de sus prendas tanto en su vagina como en sus nalgas, al colocarse y pegarse detrás de la menor, conforme al relato de ésta última.

9. Mediante el Dictamen 39-2017, el Ministerio Público formuló acusación fiscal de fecha 23 de junio de 2017[23] contra el favorecido, en la que se advierte que la imputación fiscal es la siguiente:

> **III) Conducta del imputado**
>
> Se imputa al procesado César Augusto Mendoza Aburto, haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina y nalgas) de la menor de iniciales N. A. D.E. de 13 años de edad, en varias oportunidades, desde que ésta tenía 05 años de edad hasta la edad de los 12 años.

10. Como puede apreciarse, la acusación fiscal contra el favorecido varió los hechos imputados en la apertura de instrucción. Asimismo, se advierte del numeral 2 (denominado MARCO DE LA IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN ACUSATORIA) de la sentencia condenatoria de fecha 24 de abril de 2018, y del punto IV (denominado Consideraciones de la Sala) de la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2018, que el favorecido fue efectivamente juzgado por hechos ocurridos entre los años 2008 y 2015.

[22] Fojas 76 del expediente.
[23] Fojas 113 del expediente.

11. Esta variación sin justificación vulneró el derecho de defensa del favorecido desde la etapa fiscal, pues determinó que el favorecido fuera sorprendido por una acusación diferente y más severa de la que no tuvo conocimiento previo ni oportunidad de defenderse, lo que eventualmente llevó a la vulneración de este mismo derecho en sede judicial, así como a la posterior afectación del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado. En consecuencia, considero que se debe declarar la nulidad del Dictamen 39-2017, de fecha 23 de junio de 2017, así como de la sentencia condenatoria, de fecha 24 de abril de 2018, y de la sentencia de vista, de fecha 21 de agosto de 2018.

12. Al haberse declarado la nulidad de los citados dictamen y sentencias, carece de objeto pronunciarse sobre los demás extremos de la demanda. Sin embargo, es importante precisar que, al resolver la presente causa en sede ordinaria, las autoridades competentes deberán analizar escrupulosamente si corresponde la aplicación de agravantes por la edad de la presunta víctima a la fecha de ocurridos los hechos.

Por tanto, el sentido de mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, y del principio de congruencia procesal.

2. Declarar **NULO** el Dictamen 39-2017, de fecha 23 de junio de 2017, emitido por el Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo del Distrito Fiscal de Lima Norte; y, **NULAS** la sentencia condenatoria, de fecha 24 de abril de 2018, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo; y la sentencia de vista, de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Expediente 01509-2016).

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ